



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO MIXTO

Rad. No. 110014003005 2015 01184 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: JUAN FELIPE JAIMES RINCON

Revisado el presente asunto, habida cuenta que en auto anterior se decretó la terminación y obran solicitudes de las partes en litigio, se dispone.

SE ORDENA a favor y a costa del demandante el desglose del Pagaré, Contrato de prenda y anexos, obrantes dentro del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP¹. Por secretaría dese cumplimiento dejando las constancias respectivas.

Frente a la oposición allegada por el apoderado de la parte demandada se niega, habida cuenta que, en primer lugar, la excepción del numeral segundo del auto del 26 de agosto de 2023, se declaró no probada, al igual que el numeral 6° no encontró causadas las costas.

Ahora, visto que a (fol.105) obra informe de títulos, se ordena la entrega de la suma de **\$12.440.340,00 m/cte.**, a favor del demandado Juan Felipe Jaimes Rincón.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
el 28 NOV 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

¹ ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación: 1098602435
 Nombre: JUAN FELIPE JAIMES RINCON

Número de Títulos: 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005298018	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2015	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005338991	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2015	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005362397	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005406435	8902007567	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005436355	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005496940	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005554280	8902007069	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005598055	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005647467	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005689773	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005730490	8902007069	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005784347	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005825642	8902007069	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2016	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005868651	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2017	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005893358	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2017	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005929737	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2017	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100005973398	8902007069	BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2017	NO APLICA	\$ 691.130,00
400100006014487	8902007069	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2017	NO APLICA	\$ 691.130,00

Total Valor \$ 12.440.340,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

REF. Ejecutivo N° 1100140030-05-2015-01780-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el presente asunto no se cumple con los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2° del art. 317 del C.G.P. por cuanto se encuentra pendiente por el despacho realizar el emplazamiento a los demandados para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Razón por la cual, solicita modificar en su totalidad la auto materia de reparo y continuar con la actuación procesal correspondiente.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutada quien dentro del término legal no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el Art. 317 del C.G.P “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

A su turno el decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, conforme a su artículo 16. Vigencia y derogatoria, señala que "El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición", la que ocurrió el 4 de junio del 2020.

Lo anterior, con el fin de señalar que la carga procesal en el auto admisorio de la demanda acumulada de realizar las publicaciones correspondientes para el emplazamiento de los acreedores fue dada mediante auto de fecha 7 de noviembre del 2019 notificado en estados el 8 del mismo mes y año mucho antes de la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia y de lo dispuesto en el decreto ya mencionado.

Y si bien la última actuación realizada por el despacho fue por auto del 13 de febrero del 2020 en la demanda acumulada, en dicho auto se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación a los acreedores en los términos del art. 463 y del 108 del C.G.P, auto que no fue objeto de reparo alguno ni se allega solicitud por la actora al respecto y de además, la manera en que se solicita se vincule a los acreedores en acumulación de demandas es diferente a la de la notificación personal que trae el decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se observa en las actuaciones surtidas al interior de este proceso que desde tal data (13 de febrero del 2020) el proceso ha permanecido inactivo, sin ningún impulso por la parte actora y solo hasta el 14/08/2023 que presenta el recurso de reposición contra la auto materia de censura, esto es más de 3 años sin actividad procesal.

Luego, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 ibídem se terminó el presente asunto en derecho, además que, tratándose de los asuntos civiles el derecho debe ser rogado y el despacho no podía, además de no ser oportuno aplicar una norma que para el momento de la decisión se reitera, no estaba vigente como lo era el decreto 806 de 2020 para el acomodo de los intereses de la actora además de que la notificación ordenada no era de manera personal como lo regula el decreto mencionado.

Así las cosas, no se revocará la auto materia de reparo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 8 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

G C B

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>177</u>
Fijado hoy <u>8 NOV. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2016 00643 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: LUIS CARLOS PEÑA MEJIA

Revisada la presente actuación dentro del proceso de referencia, como quiera que, no se ha dado respuesta al requerimiento del auto anterior, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá(hoy 64 de PCCM), a fin de que se sirva informar si actualmente cursa en esa sede judicial proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de LUIS CARLOS PEÑA MEJIA. Oficiase anexando copia del oficio (fol.133)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2016 – 0861 – 00

Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ

Ejecutado: CRISTIAN CAMILO CAMACHO NOGUERA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré Nro. 79953946, por la suma de \$39.699.107 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha 11 de octubre del 2016, se libró mandamiento de pago (Fl.19 c.1), notificado por estado el día 12 del mismos mes y año.

3. Mediante acta del 24 de marzo del 2023 (fl. 124 c1) se notifico personalmente el curador *ad litem*, quien dentro del término dispuesto para ello contesto la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: “*prescripción de la acción Cambiaria derivada del Título Valor materia de ejecución*” (fl 128 c1), bajo el argumento que el título valor de la acción cambiaria se encuentra prescrito, pues el mandamiento de pago no fue notificado en los términos dispuestos en el artículo 789 del Código de Comercio, de manera que no se interrumpio la prescripción.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte demandada se realizó por conducta concluyente a partir del 15 de diciembre del 2020 conforme lo dispusiera en auto del 23 de febrero del 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Cristian Camilo Camacho Noguera), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$39.699.107 M/cte.), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá) la indicación de ser un título “a la orden” y la fecha de vencimiento 22 de julio del 2016.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co*”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Y en este caso tratase de la acción directa conforme al artículo 781 ibidem, por dirigirse contra los otorgantes de una promesa cambiaria. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un periodo determinado”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo

*por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*¹.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagare objeto de la presente acción el 22 de julio del 2016, es claro que termino consagrado en el Art 94 Ibid, es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En el sub-examine se tiene que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 22 de julio del 2016, es decir, los tres (3) años vencerían el 22 de julio del 2019, el libelo fue presentado 20 de septiembre del 2016 (fl. 18 c.1), el mandamiento de pago se profirió el 11 de octubre del 2016 (fl. 19 c.1), notificado mediante estado el 12 del mismo mes y año, el demandado se tuvo por notificado personalmente por curador *ad litem* a partir del 24 de marzo del 2023, de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Vistas las cosas, y como quiera que al no interrumpirse de manera civil con la presentación de la demanda como viene verse fatalmente ocurrieron los tres años necesarios para que opere la prescripción en relación con el pagaré firmado por quien estuvo representado por curador ad-litem en esta contienda. De otra parte, no existe una conducta del deudor de la cual pueda pregonarse interrupción natural del fenómeno prescriptivo, o que haya renuncia a la prescripción después de cumplida según el precepto contenido en el artículo 2514 del Código Civil.

Para dicho término de tres años, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (29 días), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 (37 días) y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (41 días) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo” (Se destaca); En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de 107 días desde 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los cuales fueron sumados a los tres años.

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción Cambiaria derivada del Título Valor materia de ejecución*”, porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó al demandado ya habían pasado los 3 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

DECISIÓN.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción "*prescripción de la acción Cambiaria derivada del Título Valor materia de ejecución*" según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co", propuesta por el curador ad litem, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL GARDONIA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 137

Fijado hoy 28 NOV 2014 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Bonseca

Secretaria

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 110014003 005 2017 00874 00

CAUSANTE: ROSARIO POLO DE ROSERO

Allegados al presente asunto los registros civiles de nacimiento de Harold Raúl Rosero Polo y Gineth Zamira Rosero Guerrero (fol.262-263), se dispone

RECONOCER a HAROLD RAÚL ROSERO POLO como HEREDERO de la causante ROSARIO POLO DE ROSERO, de conformidad al artículo 488 del CGP, acepta la herencia con beneficio de inventario, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

RECONOCER a GINETH ZAMIRA ROSERO GUERRERO, quien actúa como HEREDERA por derecho de representación¹ del señor HUMBERTO VICENTE ROSERO POLO (QEPD), de la causante ROSARIO POLO DE ROSERO, la que conforme al artículo 488 del CGP, acepta la herencia con beneficio de inventario, quien tomará el proceso en el estado en el que se encuentra.

Téngase en cuenta que, los anteriores herederos, actúan por medio de apoderado judicial conforme al auto del 03 de diciembre de 2019(fol.165).

En firme la presente providencia, ingrese para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177

Fijado hoy **28 NOV. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina victoria Sierra Fonseca
Secretaría

AR.

¹ **ART.1042 SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS.** Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

123

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2017-00914

Atendiendo las solicitudes vistas a fs.115-116 y 120, requiérase al actor para que dé cabal cumplimiento al numeral 5° del artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0137
Fijado hoy 12 8 NOV. a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2017-00914

Agréguese al asunto el citatorio negativo en cumplimiento al auto del 17 de abril de 2023 (fs.135-139 y 147-151.1).

Niéguese la solicitud de oficiar elevada por el actor pues ya obra respuesta de la EPS con la información requerida (fs.140-145.1).

Requírase al actor para que notifique al demandado a la dirección informada por la EPS a fl.141.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2018 00041 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ANDRES ALBERTO LOPEZ VIVAS

Revisado el presente asunto, como quiera que desde el 2 de mayo de 2019 se encuentra suspendido por el trámite de negociación de deudas, en tal sentido, de conformidad a la comunicación allegada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, se dispone.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, con las medidas cautelares decretadas, respecto del ejecutado ANDRES ALBERTO LOPEZ VIVAS, para que sean incorporadas al proceso de Liquidación Patrimonial, que se encuentra cursando bajo radicado 11001400300820190070400, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

27 NOV. 2023

Bogotá D.C., _____

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Rad: No. 110014003005 2018 00116 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ y MARLA LEONOR GOMEZ GARZON

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite procesal pertinente, como quiera que, el traslado de las excepciones feneció en silencio, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 9, del mes de Abril del año 2024, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de FORMA PRESENCIAL, prevista en el art. 372 del C.G.P, en concordancia con el art. 443 ibidem, adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias juridico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del C.G.P. Comuníquese al auxiliar de la justicia que actúa dentro del proceso, tal disposición.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 177
del 128 NOV en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

AR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

27 NOV. 2023
BOGOTÁ DC.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No 1100140030 66 2018 00649 00

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT SA hoy BANCO CREDIFINANCIERA

DEMANDADOS: ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA SAS y YOVANY LAMY ORTIZ

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite procesal pertinente, en concordancia con la solicitud allegada por el apoderado del demandante, al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 30 de mayo de 2018 (fol.26), BANCO PROCREDIT SA hoy BANCO CREDIFINANCIERA solicitó de ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA SAS y YOVANY LAMY ORTIZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°1000042152 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 14 de junio de 2018, (fol.28), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó a la sociedad demandada ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA SAS mediante curador ad-litem el 19 de enero de 2022, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Consiguiente, respecto al demandado YOVANY LAMY ORTIZ mediante auto adiado el 4 de septiembre de la presente anualidad (fol.193), se tuvo notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

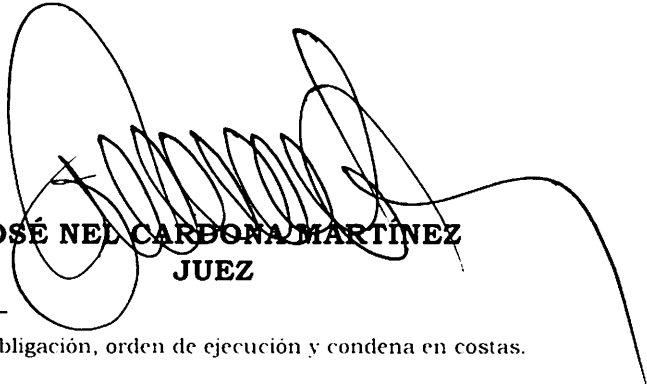
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>177</u>	
Fijado hoy <u>28 NOV 2023</u> a la hora de las 8: 00AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca	
Secretaria	

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2018 00740 00

DEMANDANTE: VITALIS SA CI

DEMANDADO: MEDICOS ASOCIADOS SA

Como quiera que en auto anterior se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto, con abono a cuenta, sin embargo, revisado el informe secretarial que antecede, se dispone

ORDENESE el pago de los depósitos judiciales existentes, a favor de la parte demandada en el presente asunto, MEDICOS ASOCIADOS SA hoy MEDICOS ASOCIADOS SA EN LIQUIDACION identificada con el **NIT 860066191-2**, los cuales se cancelarán con abono a la cuenta de ahorros **N°58500037511** del Banco Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento, tal como se desprende de la certificación bancaria vista (fol.271).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 179
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF. VERBAL - PERTENENCIA

RAD No. 110014003005 2018 01014 00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ALICIA CAMARGO RODRIGUEZ, GINA PAOLA RUIZ CAMARGO, CARLOS ALFREDO RUIZ CAMARGO, JULIAN CAMILO RUIZ CAMARGO, ALICE DANIELA RUIZ CAMARGO, MARIA ANGELICA RUIZ RODRIGUEZ y CINDY TATIANA RUIZ RODRIGUEZ.

Continuando el trámite procesal pertinente dentro del presente asunto, se dispone,

Agréguese al expediente la actuación del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que obra a (pdf.287 dossier digital) vencido el término de emplazamiento y como quiera que, los indeterminados comparecieron al presente asunto,

Por economía procesal, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, al abogado(a) Monica Lucía Arenas Mateo identificada con C.C. No. 52.151.282 y Tarjeta Profesional No. 104.105 del C.S. de la J. Comuníquese la designación en el correo electrónico atencionalcliente@gruperasas.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P (telegrama).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
del 28 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIENRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

BOGOTÁ DC. 27 NOV. 2023

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No 1100140030 05 2019 00330 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADOS: ALVARO MARIN ROJAS y DYNASTIA SAS

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite procesal pertinente, en concordancia, al tenor del artículo 440 del C.G.P.¹, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 19 de marzo de 2019 (fol.16), ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA solicitó de ALVARO MARIN ROJAS y DYNASTIA SAS, el pago de la obligación contenida en el pagaré N°009005254767 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 31 de mayo de 2019, (fol.18), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se notificó a los demandados ALVARO MARIN ROJAS y DYNASTIA SAS mediante curador ad-litem el 03 de septiembre de 2021, (fol.235) quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales fueron resueltos mediante auto del 18 de julio de 2023 (fol.311).

Consiguiente, sin haber pruebas por practicar dentro del presente asunto, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

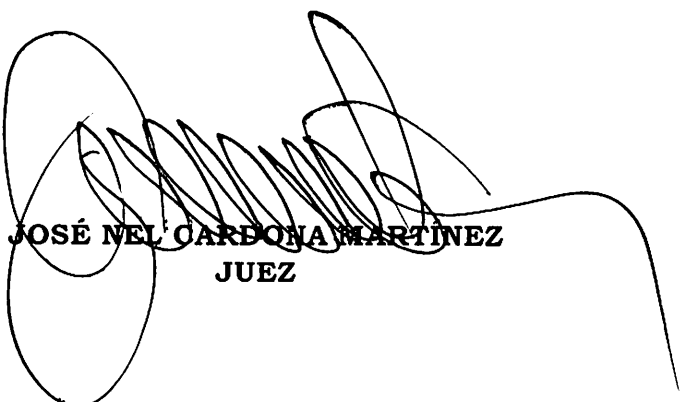
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

RAD. No. 110014003005 2019 00332 00

ACREEDOR: APOYOS FINANCIEROS SAS

DEUDOR: DUVAN HERRERA LOPEZ

Como quiera que, dentro del presente asunto se dio cumplimiento al auto anterior, el Despacho, Dispone:

RECONOCER a MICHAEL HUMBERTO PIRAGUA JIMENEZ como apoderado judicial del acreedor en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 73 del CGP. (fol.90)

DECRETAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HJT103** interpuesta por APOYOS FINANCIEROS SAS contra DUVAN HERRERA LOPEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013¹

DISPONER EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HJT103**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 17 de junio de 2019.

Oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia

Ahora, frente al derecho de petición invocado por el deudor, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha precisado:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial. El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. “la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta

¹ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”

Sin embargo, ha de señalarse que en auto de la misma fecha se ordenó levantar la medida de aprehensión objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

AR.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº <u>177</u> el <u>28</u> <u>NOV.</u> <u>20</u> en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF: Insolvencia PN Rad. No. 2019 - 00339- 00

Toda vez, que la liquidadora designada dentro del término otorgado no dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho, se dispone:

Relevar y en su lugar designar como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, esto es, al Dra. ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo o manifieste las razones que le impiden aceptar, envíese la designación en la carrera 19 A # 107 - 23 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico samiraabusaid@hotmail.com.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 (Telegrama)

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
del 28 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 110014003005 2019 01381 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: JOHN FREDY MONROY

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado, contra el auto adiado el 02 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito dentro del presente asunto. (fol.125).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado recurrente que, posterior a la fecha de la presentación de la liquidación de crédito aprobada por el despacho, surgieron nuevos hechos modificativos, por lo que considera debe ser modificado el auto de la liquidación de crédito aprobada.

Afirmó bajo la gravedad de juramento que, desconocía el contenido de los desprendibles de pago expedidos por CASUR y que contienen el reflejo de un hecho nuevo, dado el descuento de las cuotas de los meses de mayo, junio y julio del crédito de libranza N°6803170000114 a favor del Banco Popular.

Destacó como hecho nuevo y modificadorio que, el despacho ha de tener en cuenta para futuras decisiones, es que, en el momento de generar una liquidación del crédito por libranza, se hizo con corte al día 5 de abril de 2023, pero las cuotas mensuales por el monto de un millón ciento setenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.178.689) y que incluye interés corriente, se descontaron en los meses de mayo, junio y julio de 2023, es decir no se han dejado de descontar de la nómina del señor JOHN FREDY MONROY hasta la fecha de presentación del recurso.

Adicional a ello, allegó los tres desprendibles de pago de los meses indicados, para un total de (\$3.536.067).

III. ACTUACION PROCESAL

Revisado el presente asunto se tiene que, se libró mandamiento de pago en contra de JOHN FREDY MONROY, mediante auto del 09 de marzo de 2020(fol.21), continuado el trámite procesal pertinente, mediante auto del

30 de noviembre de 2022 se declararon no probadas las excepciones allegadas por el demandado, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, la parte demandante allegó la liquidación del crédito el 13 de abril de 2023, con fecha de corte 27 de marzo de 2023, tal como se vislumbra en la documental aportada, de la cual se corrió el respectivo traslado que venció el 21 de abril de la misma anualidad.

Por lo tanto, mediante auto del 02 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de crédito aportada por valor de \$72.512.881, y se negó la solicitud allegada por el hoy recurrente, habida cuenta que, presentó objeciones extemporáneas.

IV. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 446 todo lo concerniente a la liquidación del crédito señalando muy puntualmente en su numeral tercero: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutado en la parte que no es objeto de apelación"*.

En el asunto sub examine, procede este estrado judicial a revisar nuevamente los hechos modificatorios indicados como soporte al reparo de la aprobación de la liquidación de crédito dentro del presente asunto, frente a lo cual se debe indicar en primer lugar, que tal relato del recurrente indicado como "hechos modificatorios" son los descuentos que se le vienen realizando al ejecutado bajo la modalidad de libranza desde el año 2019.

Adicional a ello, lo que pretende el recurrente es volver el estudio frente a las objeciones que, si bien es cierto, obran dentro del expediente, fueron presentadas extemporáneamente tal como se indicó en el auto aquí recurrido, aspecto por el cual este estrado judicial aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante conforme a los valores allí liquidados, que como bien se puede revisar, fueron con corte hasta la fecha de 27 de marzo de 2023.

De cara al recurso presentado, donde el memorialista manifestó que, son hechos modificatorios los descuentos realizados al ejecutado, no obra prueba en el dossier, de que tales descuentos hayan sido aportados a la entidad demandante dentro del presente asunto, frente a la obligación aquí perseguida tal como se estableció en su momento, mediante el auto que negó las excepciones planteadas por el ejecutado.

Así las cosas, no es de recibo para este estrado judicial, los reparos invocados por el apoderado del ejecutado, frente a la decisión de aprobar la liquidación de crédito dentro del presente asunto, aunado a ello, se negará el recurso de apelación, habida cuenta que no se dan los presupuestos del precepto normativo que estipula *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación¹*. Aspectos sobre los cuales no se fundamentó el auto aquí recurrido, en el entendido que se aprobó la liquidación de crédito aportada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación invocado, dado que no se dan los presupuestos normativos, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
el 12 8 NOV 2023 en la secretaría a las 8.00 am

12 8 NOV 2023

LINA VICTORIA SIERRA GONSECA
Secretaria

¹ Artículo 446 del CGP Liquidación de Crédito y las costas N°3.



195

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.
27 NOV. 2023

Bogotá D. C. _____

REF. EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA ACUMULADA)
RAD. 110014003005 2019 01391 00
DEMANDANTE: EUSALUD SA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisados los documentos allegados como segunda demanda acumulada dentro del presente asunto, se dan los presupuestos normativos del artículo 463 del CGP., así mismo, visto que (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene(n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de EUSALUD SA y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por la suma de **\$76.475.821,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en 74 facturas de venta aportadas como base de la presente acción ejecutiva, discriminadas así:

	N° Factura	Saldo
1	MDY2162517	\$39.800
2	MDY2163469	\$39.800
3	MDY2171175	\$836.720
4	MDY2183064	\$87.400
5	MDY2184484	\$8.297.600
6	MDY2184506	\$176.069
7	MDY2184592	\$133.600
8	MDY2185853	\$66.700
9	MDY2187052	\$197.900
10	MDY2188278	\$411.600
11	MDY2188282	\$1.043.800
12	MDY2189234	\$948.500
13	MDY2189559	\$2.392.900
14	MDY2189576	\$3.620.700
15	MDY2189660	\$320.300
16	MDY2190164	\$8.599.150
17	MDY2190318	\$24.000
18	MDY2190320	\$597.300
19	MDY2190331	\$4.800
20	MDY2190884	\$2.246.825
21	MDY2191146	\$129.200
22	MDY2191149	\$363.800
23	MDY2191164	\$639.900
24	MDY2191301	\$197.700
25	MDY2191305	\$1.635.600
26	MDY2191329	\$1.132.300
27	MDY2191361	\$535.450
28	MDY2191681	\$252.100

196

29	MDY2192065	\$331.500
30	MDY2192376	\$1.600.000
31	MDY2192380	\$2.221.100
32	MDY2192747	\$1.401.600
33	MDY2192850	\$534.900
34	MDY2192926	\$903.825
35	MDY2192937	\$161.500
36	MDY2192938	\$565.100
37	MDY2192965	\$234.400
38	MDY2193746	\$845.900
39	MDY2193747	\$1.025.000
40	MDY2193756	\$565.100
41	MDY2193773	\$1.909.800
42	MDY2194339	\$565.100
43	MDY2194539	\$501.100
44	MDY2194738	\$1.100.925
45	MDY2194999	\$615.334
46	MDY2195190	\$673.972
47	MDY2195195	\$1.167.400
48	MDY2195249	\$1.488.179
49	MDY2195280	\$3.902.364
50	MDY2195360	\$565.100
51	MDY2195378	\$739.700
52	MDY2195398	\$1.133.600
53	MDY2195591	\$1.133.600
54	MDY2196087	\$320.000
55	MDY2196090	\$272.500
56	MDY2196117	\$6.000
57	MDY2196327	\$238.175
58	MDY2196631	\$1.133.600
59	MDY2196768	\$161.500
60	MDY2196776	\$388.700
61	MDY2196833	\$565.100
62	MDY2196851	\$398.500
63	MDY2197006	\$1.240.100
64	MDY2197052	\$1.057.550
65	MDY2197194	\$565.100
66	MDY2197689	\$135.700
67	MDY2197792	\$869.900
68	MDY2197796	\$3.468.043
69	MDY2198204	\$644.240
70	MDY2198216	\$945.700
71	MDY2198345	\$571.600
72	MDY2198345	\$386.800
73	MDY2198400	\$1.221.800
74	MDY2198438	\$571.600
	TOTAL	76.475.821

Por los intereses de mora causados sobre las sumas de dineros referidas en el cuadro anterior, desde la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total,

siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

197

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada por estado de conformidad al numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución del demandado para que dentro de los 5 días siguientes al emplazamiento comparezcan y hagan valer sus respectivos títulos mediante acumulación de sus demandas de conformidad a lo establecido en el artículo 463 CGP.

SE RECONOCE a MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES en su calidad de apoderado(a) judicial general de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

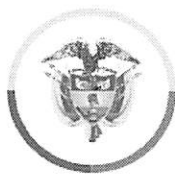
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0

Fijado hoy 12 8 NOV 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



52

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2019 01391 00

DEMANDANTE: EUSALUD SA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ha de advertirse que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacerlas solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97: “...DERECHO DE PETICION-*Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas,

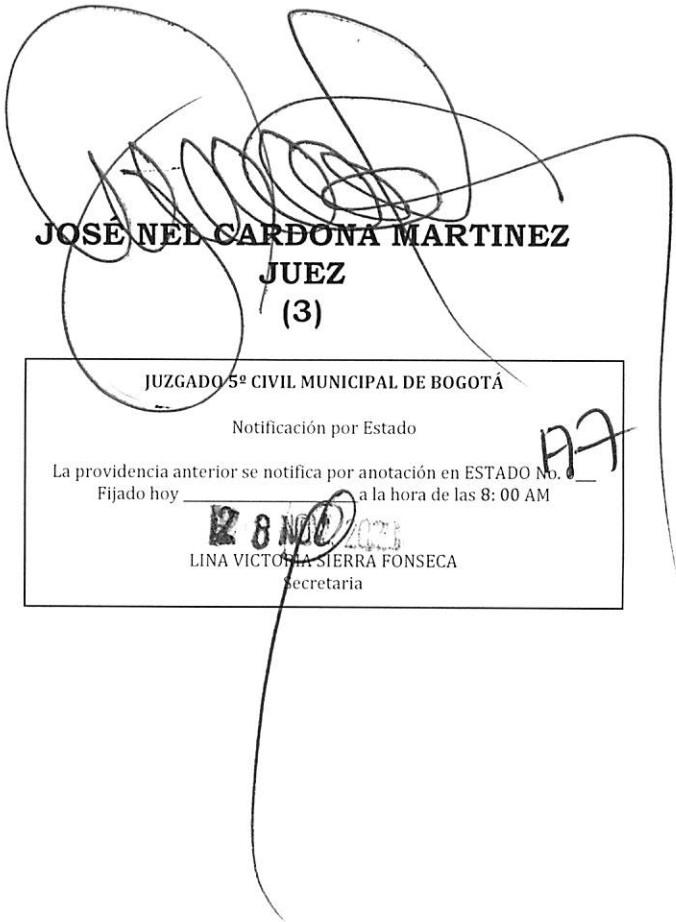
Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos, a fin de continuar con el trámite procesal legal pertinente dentro de las presentes actuaciones, se dispone,

Revisado que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto han superado el límite de inembargabilidad de acuerdo al informe de títulos que antecede, al resultar excesivas de conformidad a lo establecido por el artículo 600 del CGP., se DECRETA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

53

En caso de existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(3)

AR.

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>177</u> Fijado hoy <u>28 NOV 2011</u> a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA)

RAD. 110014003005 2019 01391 00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y revisado el presente asunto se dispone,

Correr traslado de las excepciones presentadas por la apoderada de la sociedad demandada sobre la demanda acumulada #1 que cursa dentro del presente asunto (fol. 1677 y ss.) de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ DC. 27 NOV. 2023

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RAD No 110014003005 2020 00095 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: SALAME AHMAD TABARIN

En atención a la solicitud que antecede por el apoderado(a) judicial del acreedor (fol.83), se ordena REQUERIR-OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho y para el presente asunto, el lugar en donde se dejó el vehículo de placas **NCR974**, toda vez que, de acuerdo al acta aportada, se inmovilizó el 27 de junio de 2022 sin especificar el lugar donde se puede localizar.

LÍBRESE COMUNICACIÓN anexando copia del acta de inmovilización (fol.67).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AK.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Rad No. 11001400 05 2020 00154 00

DEMANDANTE: 3D MOBILE 3DM SAS

DEMANDADO: ANDRES URIBE CALERO

Revisado el presente asunto, en concordancia con la solicitud allegada por el apoderado del demandado (fol.141 Cdm.1), habida cuenta que, el demandante guardó silencio frente al requerimiento del auto del 28 de agosto de 2023, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo iniciado por 3D MOBILE 3DM SAS., contra ANDRES URIBE CALERO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 *ibidem*, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte ejecutada junto con las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
el 28 NOV. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 110014003005 2020 00092 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA
MANZANA 6 ESTAPAS I y II PH.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA FLOR
CARDENAS DE HERNANDEZ, (heredera determinada ANA BEATRIZ
HERNANDEZ CARDENAS)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que no hay pruebas por practicar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Pretende el Conjunto Residencial Parque Central Bavaria manzana 6 etapas I y II PH., el recaudo de las cuotas de administración causadas y no pagadas por los herederos indeterminados de Blanca Flor Cárdenas de Hernández quien figura como propietaria de los inmuebles identificados con FMI 50C-133312 – 50C-1333202 apartamento 601 torre A y garaje 2 torre 2 respectivamente, ubicados en esa copropiedad.

Funda tales pretensiones en que los herederos indeterminados de la demandada, no ha pagado las cuotas mensuales de administración desde junio del año 2003 a noviembre del año 2019, las cuales ascienden a un valor total de \$61.465.300,00 tal como se libró mandamiento de pago el 02 de marzo de 2020.

En citado auto, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la demandada Blanca Flor Cárdenas de Hernández, durante el transcurso de tales actuaciones, se hizo parte dentro del presente asunto, Ana Beatriz Cárdenas Hernández quien acreditó y fue reconocida como heredera de la demandada, quien actuando por medio de apoderado judicial propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue negado mediante auto del 25 de agosto de 2023 (fol.115).

Continuando el trámite procesal, se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de fondo que pasan a resolverse.

Excepciones y su fundamento.

Dentro del término procesal pertinente, el curador ad-litem de los herederos indeterminados propuso la excepción de mérito, esto es de prescripción del derecho reclamado.

III. CONSIDERACIONES

El fin del proceso ejecutivo es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que cumpla con las exigencias que dicta la ley. Como es sabido, para que proceda la acción ejecutiva es menester que exista un título ejecutivo del cual se derive una obligación clara expresa y exigible.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Al presente asunto se trae como título ejecutivo, certificación de deuda proveniente de quien fungía como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Parque Central Bavaria como demandante (fol.3-5), referida certificación se observa que la misma cumple con las exigencias tanto del artículo 422 del CGP como los artículos 79 y 48 de la ley 675 de 2001¹, así mismo, se pudo constatar con los certificados de tradición y libertad que los respectivos inmuebles son de propiedad de la demandada Blanca Flor Cárdenas de Hernández QEPD., así como no se acreditó que sobre los mismos bienes inmuebles se hubiese iniciado proceso de sucesión alguno, se inició la presente ejecución en contra de sus herederos indeterminados.

Definido el mérito ejecutivo del título base de la ejecución, conviene dirigir el estudio, a la excepción de mérito propuesta señalada como prescripción de la obligación pretendida.

La prescripción de la acción ejecutiva, se encuentra regulada por el artículo 2536 del Código Civil donde se establece que la misma es de 5 años, y dicho término se empieza a computar enseña el artículo 2535 *ejusdem*, desde que la obligación se haya hecho exigible.

Tardándose de obligaciones periódicas o por instalamentos, cada una de las cuotas se hace exigible de manera independiente, así que, su vencimiento es uno a uno, o mejor mes a mes, en tal sentido, el computo de la prescripción, que aquí se analiza es de 5 años, independiente para cada una de las cuotas de administración causada y exigible debido a su vencimiento, pues no se trata de una sola obligación fraccionada.

Visto así, se tiene que las cuotas de administración pretendidas inician desde el año 2003 hasta el año 2019, por lo tanto, surge la prescripción de algunas de ellas.

A razón de ello, las cuotas de administración que aquí se han prescrito son las comprendidas entre los periodos del 01/06/2003 al 01/12/2014, en el sentido que han pasado más de 5 años desde la exigibilidad de cada una de ellas, al paso que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción.

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

En síntesis, de la certificación de deuda aportada como báculo de la acción ejecutiva, se desprende que las 61 cuotas desde el 01/01/2015 hasta el 01/11/2019 fueron debidamente ejecutadas con la presentación de la demanda el 5 de diciembre de 2019 dentro de la presente ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del CGP²

En conclusión, la ejecución deberá de proseguir, pero excluyendo las cuotas prescritas junto con sus intereses, en lo demás se debe seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I.V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las cuotas de administración y sus intereses, comprendidas entre el primero de junio de 2003 al primero de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00, M/Cte

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 12 8 NOV. 20 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Cárdena
Secretaria

AR.

² Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 27 noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL)

Rad. No. 110014003005 2021 00405 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: IVAN ANDRES TORRES SALAZAR

Revisado el presente asunto, en concordancia con la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandante (fol.34-35 Cdno.1), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACION de la demanda principal dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA., contra IVAN ANDRES TORRES SALAZAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

3.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177
el 28 de noviembre de 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
27 NOV. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. Ejecutivo No. 2021-0467

Teniendo en cuenta la aceptación del cargo que hace la curadora Dra. PAULA CAMILA PEREZ NARANJO que fue notificada en data 21 de noviembre de 2023 por secretaria contabilícese los términos de ley y finalizados ingrese al despacho

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 133

Fijado hoy 28 NOV. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2021 00680 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIANA JOHANNA TORRES CASTILLO

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite, dado que obra cesión del crédito que BANCO DE OCCIDENTE le hizo a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP (oferta y aceptación), el Despacho dispone, RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP como cesionario del crédito dentro del presente asunto (pdf.15).

Por otro lado, visto que mediante auto anterior del 11 de julio de 2023(pdf.14), se requirió al demandante notificar al demandado, quien no le dio cumplimiento a tal requerimiento, se le da un término improrrogable de (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.177
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2023

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2022 00204 00

DEMANDANTE: LATIN AMERICAN POLYMERS LLC.

DEMANDADO: POLIETILENOS & RESINAS 1ª S.A.S.

Revisado el presente asunto a fin de continuar el trámite procesal pertinente y en vista de las solicitudes allegadas se dispone.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 08 de marzo de 2022 (pdf.03), LATIN AMERICAN POLYMERS LLC solicitó de POLIETILENOS & RESINAS 1ª S.A.S., el pago de la obligación contenida en el(los) acta de conciliación N°1-71.20 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 13 de junio de 2022, (pdf.04), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, en auto del 31 de marzo de 2023, se tuvo notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, y se reconoció a la sociedad VM LAWYERS SAS, como apoderado judicial de la sociedad ejecutada (pdf.14 Cdno.1).

Posteriormente en auto del 24 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP., habida cuenta que dentro del término procesal pertinente la sociedad demandada propuso excepciones de mérito. Sin embargo, posterior a citada decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandada desiste de las excepciones y solicita seguir el curso del proceso. (pdf.20).

Así las cosas, este estrado judicial

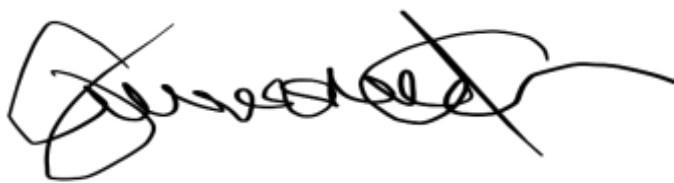
R E S U E L V E:

1. **RECONOCER** a ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA abogado inscrito de la firma VM LAWYERS SAS., quien actúa como apoderado judicial de la sociedad demandada
2. **TENER DESISITIDAS** las excepciones allegadas por el apoderado de la sociedad demandada, de acuerdo a lo establecido en el art. 316 del CGP.
3. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 440 del ibidem.
4. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

- 5. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.
- 6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.250.000, M/Cte.

Por sustracción de la materia, se cancela la audiencia programada para el 12 de diciembre de la presente anualidad, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 2022 – 00288 - 00

En atención a la documental que obra en pdf 37 C01 se le pone de presente a la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de instrumentos públicos.

Secretaria traslade al cuaderno correspondiente la respuesta allegada por la oficina de Instrumentos Públicos y que a hoy figura en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177 del 28 de noviembre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

REF. Ejecutivo N° 2022 – 0288 - 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario el de Queja formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), mediante el cual el despacho entre otras disposiciones negó el recurso de apelación contra las demás decisiones del auto de fecha 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1) por improcedente como quiera que según el artículo 440 ibídem, tal auto no admite recurso alguno.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la impugnante, en términos generales que el despacho debió tener en cuenta la contestación de la demanda radicada el día 09 de marzo 2023, a las 12:25 pm en la cual propuso excepciones y solicito pruebas, entre otros argumentos expuestos.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció conforme consecutivos pdf 34 y 35 c1.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sabido es que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en donde ordena al juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria (art. 42, núm. 5° ibíd.), se dejara sin valor y efecto los numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), así como el inciso tercero del auto materia de reparo que rechazo la apelación presentada, conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del mencionado el cual rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta.

En efecto, como bien lo afirma la abogada parte ejecutada, dentro de los términos procesales dispuestos, se contestó la demanda proponiéndose medios exceptivos los que se tendrán en cuenta.

Observase que en auto del 14 de febrero del año que avanza (pdf 16 c1) mediante el cual se resolvió la reposición presentada contra el mandamiento de pago, en el inciso del numeral segundo se ordenó que, por “*secretaria proceda a contabilizar el termino de notificación correspondiente para acreditar el pago de la deuda o proponer excepciones de mérito*”, término que se dilató ante la solicitud de aclaración que presentó la ejecutada contra el último mencionado y que, el despacho resolvió por auto del 14 de julio del 2023 (pdf 21 c1), luego, la contestación radicada el 9 de marzo del año que avanza se hizo dentro de los términos y conforme a la constancia secretarial en consecutivo pdf 41 c1, el escrito de contestación de la demanda no se había anexado al expediente dentro de los términos para ello, de ahí que, el despacho haya incurrido en error al proferir las decisiones que se dejaran sin valor y efecto.

Amén de las argumentaciones expuestas y sin más consideraciones, habrá de conceder el recurso de reposición presentado por lo dicho anteriormente y por ende revocará para dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), así como numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del último mencionado, el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

Para en su lugar, tener por notificada a la ejecutada con las consecuencias que ello traiga.

Por lo anterior, no se concederá la queja también propuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el inciso 3° del auto de fecha 24 de octubre de 2023 (pdf 30 c1), así como numerales del 1° al 4° del auto adiado 09 de octubre de 2023 (pdf 26 c1), conservándose validez frente a lo resuelto en el numeral 5° del mencionado, el cual rechazo de plano la solicitud de nulidad propuesta, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado del mandamiento de pago a la ejecutada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, quien se notificó del inicio de la presente acción por conducta

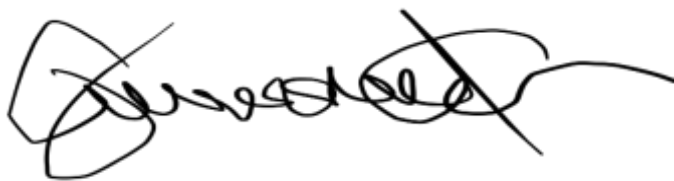
concluyente desde el 28 de junio del 2022 (pdf 9) y en el término concedido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones. (pdf 38 y ss Exp digital).

Téngase en cuenta que la ejecutada interviene directamente en el proceso por ser abogada.

Así, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

TERCERO. Se niega la solicitud de queja también propuesta por lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177 Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2023

REF: Ejecutivo No. 2022 – 00386

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Comitente vista en consecutivo pdf 9 c2 en la que señala que de vuelven el Despacho comisorio 23-0028 con el fin que se dé cumplimiento a la CIRCULAR CSJCUC22-50, se niega la misma por cuanto no es de aplicación a nivel nacional para los comisorios que se le remitan a tal dependencia, pues las disposiciones allí dichas son a nivel municipal y respecto a la organización de trabajo en dicho juzgado, siendo aplicable a las comisiones que ordene dicho despacho.

De manera que por secretaria remítase nuevamente el despacho comisorio N° 23-0028 al Juzgado Civil Municipal De Mosquera-Cundinamarca con el fin que auxilie la comisión dispuesta por este juzgado.

Ahora, conforme a lo solicitado (pdf 16 c2), previamente a decretar la medida cautelar sobre las cuotas de interés social o derechos de cuota en la sociedad GRANANDESA SAS indíquese el Nit de la mencionada, toda vez que no se allegó ningún anexo como se dijera.

En cuanto a las medidas solicitadas en los numerales 3 y 4 de la solicitud deberá solicitarse atendiendo a lo resuelto en auto de fecha 20 de abril del año que avanza. (pdf 4).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177 del 28 de noviembre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA DC, 27 de noviembre de 2023

EJECUTIVO REF. 05-2022-01137-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cesionario de SCOTIABANCK COLPATRIA SA

DEMANDADO: ORLANDO NIEVES DIAZ

De acuerdo a la solicitud allegada por el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (pdf.18) se ha de negar, tal como se indicó en el auto anterior por falta de aportar el poder mencionado.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte actora de cumplimiento a lo requerido en auto del 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 NOV. 2023

Rad. Ejecutivo No. 2022-01256

Oficiese nuevamente al Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá a fin de que aclare el auto mediante el cual corrigió el proveído del 10 de octubre de 2023, en tanto la fecha en que lo emite resulta ser anterior a la decisión, esto es, 8 octubre hogaño (f.15.2).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0177</u>	
Fijado hoy <u>28 NOV. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 27 de noviembre de 2023

REF: APREHENSION

Rad No. 2023-00263 - 00

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEUDOR: MANUEL JOSE TOSE MUÑOZ

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (Pdfs 15 del cuaderno digital), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JXN- 853, interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de MANUEL JOSE TOSE MUÑOZ.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa JXN- 853, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 20 de abril del 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar al parqueadero J & L, que de manera inmediata realice la ENTREGA del rodante de placa JXN- 853 registrado como de propiedad del deudor, el cual fue capturado el 23 de junio del 2023 tal y como consta en documento a folio 8 cdo digital, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario o a la persona autorizada por el convocante.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

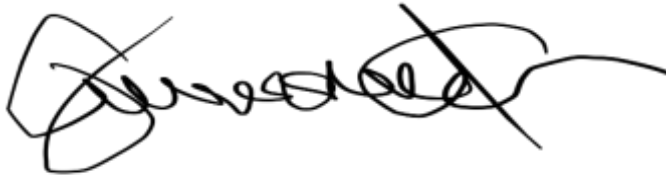
Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

6.- Por último, en cuanto a la solicitud de requerimiento al patrullero de la policía es de indicar que la misma se negara, por cuanto según se observa en acta del parqueadero que aporta se deja como observaciones que el conductor del vehículo hace entrega voluntaria al parqueadero del vehículo con autorización del propietario.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 177 del 28 de
noviembre de 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C. 27 de noviembre de 2023

REF. INSOLVENCIA PATRIMONIAL

RAD No. 110014003005 2023 00280 00

DEUDOR: FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ

Revisado el presente asunto de conformidad con el conflicto de competencia dirimido y asignado a este estrado judicial, consecuentemente con lo dispuesto en la diligencia donde se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. relativa al “**fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante**”, para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN”, se da trámite a la Liquidación de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Dar APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.275
- 2. DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, esto es, al Dr. GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo, envíese la designación al correo electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com (Telegrama).

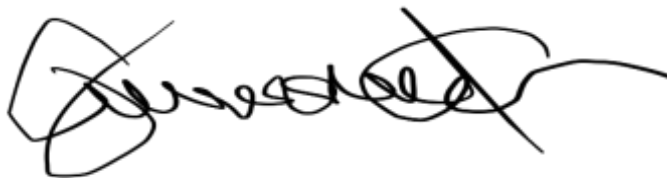
Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

3. ORDENAR al liquidador designado que:

- 3.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 3.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4. **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Se **ADVIERTE** y **PREVIENE** a todos los deudores FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. **COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.
7. **ADVERTIR** al deudor FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C.27 de noviembre de 2023

REF. INSOLVENCIA PATRIMONIAL
RAD No. 110014003005 2023 00280 00
DEUDOR: FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ

Revisado el presente asunto de conformidad con el conflicto de competencia dirimido y asignado a este estrado judicial, se dispone.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., en proveído adiado el doce (12) de octubre de 2023(pdf.38). En tal sentido se avoca conocimiento del presente asunto

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 177
Fijado hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.